

RV: MEMORIAL RAD. 2020 00961 ( )REVOCATORIA DE PROVIDENCIA)

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 14:29

Para: Daniela Pareja Bermudez <dparejab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (925 KB)

WhatsApp Audio 2022-10-03 at 12.19.01 PM.ogg; 2022.10.03 RECURSO REPOSICION FRENTE AUTO 28-sep-2022.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44  
e-mail [cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** julio lopez vargas <lopezabogado@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 13:53

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL RAD. 2020 00961 ( )REVOCATORIA DE PROVIDENCIA)

Doctor

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL POR SIMULACIÓN ABSOLUTA.**

**DEMANDANTE : DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR**

**DEMANDADA : GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ**

**RADICADO: 05001 40 03 009 00**

**ASUNTO : REVOCATORIA DE PROVIDENCIA**

Respetado señor Juez,

Mediante el presente correo me permito radicar memorial del asunto en el proceso extractado.

Atentamente,

JULIO LÓPEZ VARGAS

T.P.76.912 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctor  
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín

**REFERENCIA** : PROCESO VERBAL POR SIMULACIÓN ABSOLUTA.  
**DEMANDANTE** : DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR  
**DEMANDADA** : GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ  
**RADICADO** : 05001 40 03 009 2020 00961 00  
**ASUNTO** : PETICIÓN REVOCATORIA DE PROVIDENCIA.

Respetado señor Juez:

JULIO LÓPEZ VARGAS, actuando en representación del demandante DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR en el proceso en referencia, me permito interponer un recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el Juzgado el pasado día 28 de septiembre de 2022, en la que decidió dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de segunda instancia. Precisamente, en contra de la cuestionada decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito se está tramitando actualmente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la segunda instancia de una ACCIÓN DE TUTELA que se tramitó inicialmente ante el Tribunal Superior de Medellín; en la ACCIÓN DE TUTELA se solicita anular las sentencias proferidas en las dos instancias del proceso de simulación y en su lugar, que se ordene integrar el litisconsorcio por activa.

Lo más probable es que la Corte revoque la sentencia de tutela del Tribunal y en su lugar, ordene la anulación de las dos sentencias proferidas en el proceso de simulación para que se integre el litisconsorcio por activa, tal como corresponde y como ha sido solicitado en la ACCIÓN DE TUTELA y frente a lo cual, el Tribunal no se dignó hacer referencia, lo que dio origen a que la Corte anulara inicialmente el fallo de tutela emitido por el Tribunal.

Finalmente, le hago saber al Juzgado que una vez fue emitido el auto que ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, el pasado día 28 de septiembre, el demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ quiso tomar por la fuerza los parqueaderos que han sido objeto del proceso de simulación, a lo que la familia MARTÍNEZ MESA se ha negado hasta tanto exista una orden judicial de entrega. La administración de los inmuebles, a su vez, tomó partido a favor de GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ y comunicó a los vigilantes de la edificación Altos de Avignon que única y exclusivamente podían ingresar a los parqueaderos los vehículos autorizados por ACOSTA MARTÍNEZ; esta situación se tornó en un problema familiar de graves consecuencias.

Se allegan al expediente las copias de la impugnación del fallo de tutela, del auto que concedió el recurso el pasado día 28 de septiembre y de la constancia de la Corte consistente en que ante esa Corporación fue radicado y repartido el recurso, el pasado día jueves 29 de septiembre. También se porta el audio a través de WhatsApp de una de las tantas ordenes arbitrarias que dio la administración a los porteros de la edificación y de una comunicación enviada a la administración por el suscrito abogado.





En consideración a lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho se sirva reponer la decisión de cumplir lo dispuesto por el superior y en su lugar, esperar que la Corte resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Del señor Juez,

Atentamente,



JULIO LOPEZ VARGAS  
T.P.76.912 del Consejo Superior de la Judicatura





Doctora  
M.P. MARTHA CECILIA LEMA VILLADA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**REFERENCIA :** ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
**ACCIONANTE :** DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR  
**ACCIONADA :** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
**RADICADO :** 05001220300020220047900  
**ASUNTO :** INTERPOSICION DE RECURSO DE APLEACIÓN FRENTE A FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JULIO LÓPEZ VARGAS, en mi condición de apoderado del Accionante en el proceso de Tutela en referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del FALLO de primera instancia, de fecha 22 de septiembre del presente año.

Lo primero que se advierte al leer el nuevo fallo emitido por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, es que se repitió el fallo que había emitido inicialmente y sólo hizo referencia sucinta a una de las dos razón es que motivaron la interposición de la ACCIÓN DE TUTELA, la falta de congruencia entre lo apelado y lo resuelto por el Juzgado accionado; sin embargo, el Tribunal dejó de lado la principal razón por la cual fue interpuesta la ACCIÓN DE TUTELA que consiste en que en caso de considerarse que no se había integrado cabalmente el litis consorcio por activa, lo procedente era la declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia en el proceso de simulación y no la revocatoria de la sentencia, tal como lo hizo el Juzgado accionado. Ninguna consideración hizo el Tribunal frente a esta situación concreta, más teniendo en cuenta que la Corte le hizo saber al Tribunal cuáles eran en concreto las dos razones alegadas por el accionante en contra del fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado accionado en el proceso de simulación.

En la nueva providencia, el Tribunal repitió lo que ya había dicho en su primer fallo para denegar la tutela de los derechos fundamentales de la parte accionante, veamos: *“...lejos de lucir arbitraria, antojadiza o desproporcionada, pues por el contrario se ajusta a lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en casos análogos. Como bien dijo el fallador, en el proceso de simulación no se demostró el interés jurídico para obrar, pues si lo pretendido en realidad que los bienes inmuebles regresaran a la sociedad conyugal de Luis Fernando Martínez Arango y Amparo de Jesús Mesa de Martínez, la demanda debió ser incoada en favor de la sucesión del señor Martínez Arango y no como aquí se hizo para que los bienes trabados en el asunto fueran “reintegrados” al patrimonio del demandante. Ahora, es de indicar que, si bien la parte demandada en el proceso de simulación no presentó el reparo concreto en relación con la falta de interés jurídico para obrar, lo cierto es que, este es uno de los presupuestos procesales que el fallador debe analizar, al punto que, de no encontrarlo acreditado, tendrá que negar las pretensiones de la demanda, sin que, por ello, la sentencia pueda ser catalogada de incongruente.”*.

Reitero que en el anterior párrafo transcrito, fueron expuestos los mismos argumentos de la primera sentencia y nada se dijo allí frente al argumento de la demanda de tutela relacionada con la procedencia de la nulidad del fallo emitido en primera instancia en el trámite del proceso de simulación. Es que, tal como se dijo al impugnar el primer fallo de tutela emitido por el Tribunal, el Juzgado accionado debió declarar la NULIDAD de la sentencia impugnada por estar presente una causal insubsanable y devolver el





expediente al Juzgado de Primera Instancia, tal como lo consagran los artículos 133, 134, 137 y 325 Ibidem. Dicho en palabras diferentes, si el Juzgador advertía la falta de legitimación en la causa, lo que allí se presentaba en este caso en particular era una causal de nulidad (artículos 133, numeral 8, 137 y 325 del C.G.P.) y no le era dable REVOCAR LA SENTENCIA, tal como lo hizo de manera errática. Pues bien, a pesar de que la Corte le dijo expresamente al Tribunal cuáles eran los dos fundamentos de la demanda de tutela, el Tribunal no se dignó siquiera hacer referencia a este hecho en concreto

Entonces, son plenamente válidos los argumentos expuestos en la apelación al primer fallo de tutela y a ellos me remito para ponerlos en consideración de la Corte. Es claro que el fallo que ahora se cuestiona está deslegitimado, al haber desconocido lo ordenado por la Corte al anular la primera sentencia del Tribunal. Reitero que al Juzgado accionado no le era permitido decretarla revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de simulación y respecto de la Sala Civil del Tribunal, tampoco le era permitido avalar la decisión tomada por el Juzgado Accionado, siendo su legítimo proceder el de anular las sentencias emitidas en las dos instancias del proceso de simulación. Es que, una consecuencia se deriva de la cuestionada revocatoria del fallo de la primera instancia en el proceso de simulación y otra bien diferente se obtiene al decretar la nulidad y que, de acuerdo con la ley, era lo procedente en este caso en concreto.

La Jurisprudencia que la Sala Civil del Tribunal citó como argumento central y frente a la cual transcribió largos párrafos, lo que sostenía era que ante la ausencia de prueba sobre la calidad de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal, es decir, no era procedente la revocatoria de la sentencia impugnada, tal como lo hizo el Juzgado Accionado. Pero es que la Sala de Casación Civil de la Corte se reafirmó en fecha reciente sobre una sentencia que data del año 2016 y esto era lo que debió aplicar la Sala Civil del Tribunal Respecto de la demanda de Tutela, si finalmente encontraba una causal de nulidad presente en el trámite del proceso de simulación. Efectivamente, **en sentencia SC2496-2022 del 10 de agosto de 2022**, actuando como ponente el magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la Alta Corporación dejó sentado expresamente: “ **La Constitución Política consagra en su artículo 29, como uno de los derechos fundamentales, el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y en virtud del cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio mismo (...)** A su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...) Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992, “la figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, “cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la





**totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio.”**

La Corte continúa argumentando su decisión en los siguientes términos: **“En vigencia del Código de Procedimiento Civil tal omisión llegó a constituir razón para que el ad quem revocara la determinación de primer grado y se proferiera en remplazo decisión inhibitoria, como quedó esbozado en CSJ SC de 29 de abril de 1994, en un evento donde se advirtió sobre la falta de integrar el contradictorio. “(...) pues que sí la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el ad quem como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo.(...) Esa posición fue revaluada con posterioridad al estimar que una lectura adecuada del artículo 83 de dicho estatuto exigía la declaratoria de nulidad, para que se procedieran a regularizar las actuaciones y definir de fondo la pendencia, evitando así los «fallos inhibitorios», como se esbozó en CSJ SC 22 de abril de 2002, rad. 6278 al indicar que “ (...) conviene advertir que la Corte varió su posición doctrinal de la inhibición por la de nulidad cuando no se hubiese integrado debidamente el contradictorio. En efecto, conforme a su criterio anterior ella señalaba que el juzgador de segunda instancia, al constatar falta de integración del litisconsorcio necesario en la primera, debía pronunciar fallo inhibitorio. Hoy, al compás de nuevas perspectivas en el análisis del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, ésta norma veda que la cuestión se resuelva de mérito pero no prescribe la inhibición y, en consecuencia, deja espacio para que el fallador de segunda instancia “pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber del juez evitar los fallos inhibitorios” (Sentencia No. 068 del 6 de octubre de 1999, proferida en el expediente No. 5224 y reiterada el 23 de marzo de 2000 en el proceso No. 5259).” En la sentencia transcrita, la Corte establece que el remedio a dicha anomalía consiste en declarar la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código de Procedimiento Civil, con alcance al “trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio”. (...)Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis. Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 ibídem, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 ibídem, relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las**





**partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida. Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo”.**

Como se evidencia en su última decisión de la Corte, el Juzgador debe evitar por todos los medios que tiene a su alcance proferir fallos inhibitorios (**los fallos inhibitorios prácticamente desaparecen de las decisiones de los Jueces**) y lo procedente cuando advierte la falta de integración del contradictorio, le resulta imperioso anular la sentencia apelada para que el Juzgador de primera instancia tome los correctivos necesarios y mucho menos, puede el superior revocar el FALLO de primera instancia. En conclusión, el superior debe evitar los fallos inhibitorios, al igual que la revocatorio de los fallos de primera instancia. Así que en la decisión tomada por el Juzgado Accionado se violenta en forma grave el derecho fundamental al debido proceso, puesto que su actuación al apartarse de la Ley, se convierte en una autentica vía de hecho que deslegitima su actuación y frente a la cual, no existe otro mecanismo de defensa diferente a la ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo a lo expuesto, el amparo sí era procedente por haberse vulnerado derechos fundamentales y es por ello, por lo que con el debido respeto solicito a la Sala Civil del Tribunal se sirva conceder el recurso de apelación y remitir de inmediato el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que allí la Sala de Casación Civil de la Corporación, tramite la segunda instancia en el proceso de Tutela. A los señores Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte, les solicito revocar el fallo de primera instancia, al igual que la sentencia proferida por el Juzgado Accionado en el proceso de simulación.

De la señora Magistrada,

Atentamente,



JULIO LÓPEZ VARGAS  
C.C. 9'516.406 de Sogamoso.  
T.P. 76. 912 del C. S. de la J.



**MEMORIAL RAD. 2022-00479 (INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A FALLO DE PRIMERA INSTANCIA)**

julio lopez vargas <lopezabogado@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 9:44 AM

Para: Notificador 03 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin  
<noti03secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

2022.09.227 IMPUGNACION FALLO TUTELA.pdf;

Doctora  
M.P. MARTHA CECILIA LEMA VILLADA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**RREFERENCIA:** ACCIÓN TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**ACCIONANTE:** DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR

**ACCIONADA:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**RADICADO:** 05001220300020220047900

**ASUNTO:** INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Respetada señora Magistrada:

Mediante el presente correo me permito radicar memorial contentivo del recurso de apelación en contra del fallo de tutela proferido en el proceso en referencia el pasado 22 de septiembre de 2022.

Atentamente,

JULIO LÓPEZ VARGAS  
Apoderado Accionante.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| ASUNTO     | Acción de tutela                              |
| ACCIONANTE | Daniel Martínez Betancur (C.C. 1.039.453.082) |
| ACCIONADO  | Juzgado 004 Civil del Circuito de Medellín    |
| VINCULADO  | Gregorio Acosta Martínez                      |
| AUTO       | Concede impugnación                           |
| RADICADO   | 05001 22 03 000 2022 00479 00                 |

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede, en el efecto devolutivo, la impugnación formulada en forma oportuna por la parte accionante, frente al fallo de tutela proferido por esta Sala de Decisión el 22 de septiembre de 2022. Remítase el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA LEMA VILLADA  
Magistrada Sustanciadora

DETALLE DEL PROCESO

05001220300020220047902

Fecha de consulta: 2022-10-03 10:52:31.15

Fecha de replicación de datos: 2022-10-03 10:50:56.18 [i](#)



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

| DATOS DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                       | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO                                                                                                              | ACTUACIONES |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <p>Fecha de Radicación: 2022-09-29</p> <p>Despacho: DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *</p> <p>Ponente: DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA</p> <p>Tipo de Proceso: ESPECIAL</p> <p>Clase de Proceso: TUTELA</p> <p>Subclase de Proceso: IMPUGNACIÓN</p> |                    | <p>Recurso: SIN TIPO DE RECURSO</p> <p>Ubicación del Expediente:DESPACHO</p> <p>Contenido de Radicación: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.</p> |             |



Medellín, 03 de octubre de 2.022

Señores  
MUNDO HORIZONTAL S.A.S.  
Administradora del Edificio Altos de Avignon

**REFERENCIA:** Requerimiento para que se rectifique disposición respecto del uso de parqueaderos y cuarto útil.

JULIO LÓPEZ VARGAS, en mi condición de apoderado de la familia MARTÍNEZ MESA, en el trámite de varios procesos judiciales instaurados en contra de GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ, en los que se pretende la restitución a la masa patrimonial del causante LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ARANGO y su cónyuge sobreviviente AMPARO DE JESÚS MESA DE MARTÍNEZ, respecto del apartamento 501, de dos parqueaderos y un cuarto útil, que hacen parte del Edificio Altos de Avignon y que han estado en poder de la familia MARTÍNEZ MESA desde hace más de treinta años, me permito requerir a la empresa MUNDO HORIZONTAL S.A.S. y particularmente, a la señora ORIANA PORRAS OSORIO, para que rectifique sus decisiones frente al uso de tales inmuebles y específicamente, en relación con la orden dada a la portería del edificio para que solamente permita el ingreso de vehículos autorizados por GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ.

La señora PORRAS OSORIO se tomó atribuciones que solamente le corresponden a autoridades judiciales, con lo que ha creado un conflicto familiar de grandes proporciones, al punto que la señora AMPARO DE JESÚS MESA DE MARTÍNEZ ha sufrido un grave deterioro en su salud debido a los incidentes que se presentan entre miembros de su familia y que fueron originados por la decisión absolutamente arbitraria tomada por la señora PORRAS OSORIO. No sobra recordar a la empresa MUNDO HORIZONTAL S.A.S. que hasta el día de hoy y por más de treinta años, los señores LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ARANGO y su cónyuge AMPARO DE JESÚS MESA DE MARTÍNEZ han sido quienes han pagado todas y cada una de las cuotas de administración comunitaria de los inmuebles.





Es de advertir que en la decisión tomada recientemente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal, sólo se establece el cumplimiento de lo resuelto por un Juzgado Civil del Circuito, en tanto que no ha sido tomada ninguna decisión que ordene la entrega de los inmuebles a GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ. Debido a la gravedad de las consecuencias derivadas de las arbitrarias decisiones tomadas por la empresa MUNDO HORIZONTAL S.A.S., en cabeza de la señora ORIANA PORRAS OSORIO, en el día de hoy serán interpuestas ante las autoridades competentes, las denuncias a las que hubiere lugar.

Reitero a la Administración de la edificación Altos de Avignon que solamente pueden estar en los mencionados inmuebles los vehículos y los enseres de la familia MARTÍNEZ MESA, hasta tanto se presente una orden impartida por un Juez de la República, en relación con la entrega de los inmuebles.

JULIO LOPEZ VARGAS  
C.C. 9.516.406 de Sogamoso  
T.P.76.912 del Consejo Superior de la Judicatura



## PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN

julio lopez vargas <lopezabogado@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 10:23 AM

Para: administracion@mundohorizontal.com <administracion@mundohorizontal.com>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN.pdf;

Medellín, 03 de octubre de 2022

Señores

**MUNDO HORIZONTAL S.A.S.**

Administradora del Edificio Altos de Avignon

**REFERENCIA:** Requerimiento para que se rectifique disposición respecto del uso de parqueaderos y cuarto útil.

Mediante el presente correo me permito allegar solicitud en referencia a la empresa MUNDO HORIZONTAL S.A.S.

Atentamente,

JULIO LÓPEZ VARGAS

C.C. 9.516.406 de Sogamoso

T.P.76.912 del Consejo Superior de la Judicatura